



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE CAMPILLO DE LA JARA

Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de El Campillo de la Jara (Toledo) de fecha 16 de Abril de 2016 se aprueba la Ordenanza sobre la regulación sanitaria de establos de ganado en el casco urbano y las normas de convivencia.

Cuyo tenor literal queda como sigue:

ORDENANZA SOBRE REGULACIÓN SANITARIA DE ESTABLOS DE GANADO EN EL CASCO URBANO Y LAS NORMAS DE CONVIVENCIA

FUNDAMENTACIÓN, NATURALEZA Y OBJETO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, así como por la legislación vigente en materia de administración local, el Ayuntamiento de El Campillo de la Jara articula esta Ordenanza, con el propósito de regular la existencia presente e instalación futura de establos de ganado en el término municipal, así como aquellas circunstancias derivadas de su propia existencia.

Artículo 1.

Queda prohibido terminantemente instalar establos o granjas de ganado de nueva construcción dentro del casco urbano del municipio de El Campillo de la Jara.

Artículo 2.

Los establos o granjas de ganados actualmente existentes en el término municipal deberán estar avalados por la correspondiente documentación que acredite la disposición de los mismos a nombre del titular, así como a la actividad ganadera correspondiente, y deben observar las siguientes condiciones higiénico-sanitarias:

Se deberá proceder a la limpieza del estiércol al menos dos veces en periodo invernal (mayo a octubre) y una vez al mes durante el verano (junio a septiembre).

El estiércol procedente de la limpieza a que se refiere el punto anterior deberá ser retirado fuera del casco urbano, a una distancia mínima de 1.000 metros y de forma simultánea a la realización de la limpieza (no se podrá depositar a menos de 500 metros de otra granja o establo).

Si en la extracción de las basuras por su sequedad se pudiera producir un exceso de polvo, será necesario regar para evitarlo.

Se realizará la desinfección, desinsectación y desratización del establo o granja al menos una vez cada dos meses siendo una de ellas obligatoria al inicio del verano.

Se contratará con una empresa autorizada la destrucción de cadáveres y restos abortivos. Queda rigurosamente prohibido el empleo de estas carnes para todo aprovechamiento, incluso para otro tipo de animales (perros y gatos).

En cualquier caso el procedimiento empleado deberá garantizar la protección de la salud pública y el medio ambiente.

Las paredes de los corrales abiertos, no deberán tener una altura inferior a 2,5 metros. Los corrales cerrados deberán contar con buena ventilación y luz.

Artículo 3.

1. Las calles del casco urbano por las que transite el ganado deberán quedar limpias y expeditas de los restos orgánicos que deposite tras su paso. En consecuencia el propietario del ganado queda obligado al barrido de los excrementos depositados por sus reses.

2. Si el barrido produjese un exceso de polvo será necesario regar para evitarlo.

3. El Ayuntamiento señalara las vías de acceso de los animales a la explotación, procurando que discurran por lugares que afecten al menor número de vecinos posible y evitando, especialmente, la proximidad al Colegio, Centro de Salud, edificios e instalaciones municipales con numerosa afluencia de público etcétera.

Artículo 4.

1. Se permitirá la tenencia de gallinas y conejos dentro de las viviendas unifamiliares en el casco urbano, siempre y cuando se instalen en espacios abiertos y se usen para consumo doméstico (no obstante, será preciso registrarse en el Ayuntamiento o registro correspondiente).

2. Sin embargo no se permitirá la tenencia de cerdos ni otros animales que impliquen ruidos o malos olores, molestos para los vecinos.

3. Queda totalmente prohibida la tenencia de caballos y otros équidos en el casco urbano, excepto los ya existentes, siempre que estén destinados a usos agrícolas o ganaderos, así como su tránsito por el mismo, excepto en fechas y lugares indicados para ello por las autoridades municipales, en cuyo caso deberá observarse lo preceptuado en el artículo 3.

4. En todo caso, los propietarios de équidos irán siempre provistos del correspondiente seguro de responsabilidad civil, y solo podrán atravesar el casco en los días y lugares permitidos, al paso o a pie, quedando terminantemente prohibido hacerlo al trote o al galope.

5. Queda totalmente prohibido el amarre de équidos a farolas, papeleras, bancos, señales o cualquier otro elemento del mobiliario urbano.



6. Todos los équidos deben cumplir con lo preceptuado en el Real Decreto 1515/2009 de 2 de octubre, referente al registro e identificación de los animales de la especie equina, de cuyo cumplimiento serán responsables los propietarios de los mismos.

Artículo 5.

El Ayuntamiento estudiara de acuerdo con los ganaderos afectados, la adopción de medidas tendentes a procurar el traslado de los establos y granjas de ganado actualmente situados en el casco urbano, acogiéndose para ello a las líneas de ayudas, si existieran al efecto, de otras Administraciones.

Artículo 6.

1. Podrán instalarse granjas de ganado ovino y caprino, teniendo en cuenta que tradicionalmente es a esta crianza a la que se dedican la mayor parte de los ganaderos del Municipio, siendo el principal recurso económico de la localidad, la distancia que deberán mantener respecto de la línea de delimitación del casco urbano deberá ser mínimo de quinientos metros.

2. Del mismo modo se podrán instalar establos para équidos (caballos, asnos..), cumpliendo las premisas del párrafo anterior.

3. Las granjas avícolas, de vacuno o porcino, sin embargo, deberán ubicarse a una distancia mínima de dos mil metros.

4. No podrán ubicarse este tipo de instalaciones en las proximidades de los sondeos o fuentes de captación de agua para la población.

5. Tampoco podrán instalarse en aquellas zonas en que la normativa urbanística municipal lo prohíba.

6. Todas deberán cumplir las normas sanitarias de ubicación y construcción dictadas por la legislación vigente.

Artículo 7.

1. Los establos y granjas de ganado de nueva construcción deben cumplir la normativa zootécnica o higiénico-sanitaria específica que les sea de aplicación.

2. Asimismo deberán cumplir las condiciones higiénico-sanitarias que están previstas en los artículos 2 y 3 de la presente Ordenanza para los establos y granjas actualmente existentes en el municipio.

Artículo 8.

La Inspección Municipal Veterinaria deberá velar por el cumplimiento de la presente ordenanza. A estos efectos inspeccionará las granjas y establos de ganado situados en el término municipal con la periodicidad que considere más adecuada.

Artículo 9.

1. Los incumplimientos a lo dispuesto en la presente ordenanza serán motivo de apertura de expediente sancionador de acuerdo con lo previsto al efecto por la legislación vigente.

2. La facultad sancionadora, a los efectos de lo previsto en la presente ordenanza corresponde al Alcalde.

Artículo 10.

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada en la sesión ordinaria del pleno de fecha 16 de abril de 2016, entrará en vigor y será de aplicación el día siguiente a su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Durante el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento podrá autorizar, previa petición del titular, la apertura de aquellas granjas o establos de ganado que reúnan los siguientes requisitos:

Que estén contruidos, por lo tanto, no supongan ejecución de obra nueva.

Que su titular pueda acreditar, por los medios previstos en derecho, que está funcionando o que haya funcionado como granja o establo de ganado en algún periodo de tiempo durante los últimos cinco años.

Las granjas y establos que se autoricen de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, deberán cumplir las condiciones higiénico-sanitarias expresadas en los artículos 2 y 3 de la presente Ordenanza.

El Campillo de la Jara 6 de junio de 2016.- El Alcalde, Emilio Gamino Sánchez.

N.º.- 3530